

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental Radicado N° SCQ-134-0997 del 11 de septiembre del 2018, el interesado Unidad de Gestión Ambiental del Municipio de Puerto Triunfo, informó a la Corporación que "... ANILLARON Y REGARON ACPM EN NUEVE ARBOLES DE PAYANDE, FRESNO Y LLOVIZNO, PARA QUE SE SECARAN Y ESTOS ARBOLES NO ESTAN GENERANDO NINGÚN TIPO DE RIESGO...", en el sector Barrio Horizontes del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo.

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 21 de septiembre del 2018, generándose el Informe Técnico N° 134-0353 del 27 de septiembre del 2018, donde se logró establecer lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

*El día 21 de septiembre de 2018, se realizó visita Técnica al Barrio Horizontes del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, identificando la siguiente situación: Se evidencia la anillada de 11 árboles y el riego en la misma parte de la anillada de una sustancia líquida al parecer hidrocarburo de A.C.P.M. Las Especies intervenidas son las siguientes: Tres Fresno (*Fraxinus excelsior*), cuatro Dinde (*Maclura tinctoria*) y cuatro Llovizno (*Crescentia cujete*). Estas especies se pueden avistar al borde derecho lateral de la vía que conduce hacia el Corregimiento de Puerto Perales, la cual pasa por el Barrio Horizontes del Municipio de Puerto Triunfo- Antioquia. Se pudo constatar que La Señora Luz Dary Villareal López, no fue la persona que anillo y rego los árboles con hidrocarburo de A.C.P.M. No se ha identificado el infractor.*

Conclusiones:

*Es evidente que la anillada de los árboles, no fue realizada por la Señora Luz Dary Villareal López, sino por persona desconocida. Se intervinieron 11 especies de árboles con anillado y riego de líquido aparente de hidrocarburo de A.C.P.M. En el mismo punto del anillado. Las especies son las siguientes: Tres Fresno (*Fraxinus excelsior*), cuatro Dinde (*Maclura tinctoria*) y cuatro Llovizno (*Crescentia cujete*).*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0353 del 27 de septiembre del 2018, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-134-0997 del 11 de septiembre del 2018.
- Informe Técnico de Queja N°134-0353 del 27 de septiembre del 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio ubicado en el Barrio Horizonte del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, al lado derecho de la vía y diagonal al Parque Horizontes, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.


PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de CORNARE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 31 de octubre de 2018
Proceso Queja Ambiental SCQ 134-0997--2018

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente